

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIONANTE: ALEXANDER SANTANDER MONTERO CLAVIJO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00240-00.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ALEXANDER SANTANDER MONTERO CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.185.750, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que interpuso un derecho de petición ante la UARIV el pasado 7 de febrero de 2020, solicitando ayuda humanitaria conforme a la Sentencia T-025 de 2004, así mismo, que se le realizara una nueva valoración del PAARI y una medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, la cual se entrega cada tres meses siempre cuando se continúe en estado de vulnerabilidad, ante lo cual el accionante manifiesta cumplir con tales requisitos.
- 1.2. Que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no le ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo a lo petitionado, con lo cual, considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
- 1.3. En consecuencia lo anterior, el tutelante solicita por este medio, que se le tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la UARIV y, por consiguiente, se le ordene que proceda a contestar de fondo de la petición del 7 de febrero de 2020, además de brindarle un acompañamiento para superar el estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra, se le otorgue una ayuda humanitaria sin turnos y que proceda a una nueva valoración de carencias.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del doce (12) de agosto 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día trece (13) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del señor Vladimir Martín Ramos, en su calidad de Representante Legal de la UARIV y, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Como primera medida, la entidad accionada señala que, para que toda persona pueda ser beneficiaria de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, necesariamente debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que efectivamente cumple el accionante, el cual se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado
- 3.2. Ahora, que frente al derecho de petición que interpuso la accionante el pasado 7 de febrero de 2020, la entidad accionada señala que le dio respuesta mediante la comunicación No. **20207202662621 de fecha 20 de febrero de 2020**, enviando dicha respuesta a la dirección suministrada por el peticionario a través de la empresa de correo certificado 4/72.
- 3.3. Que pese a lo anterior, el accionante interpuso la presente acción de tutela argumentando la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y petición por parte de la UARIV, por consiguiente, dicha autoridad y con ocasión a esta acción, procedió a dar nuevamente la respuesta en los mismos términos que la anterior, bajo el radicado No. 202072018864071 de fecha 14 de agosto de 2020.
- 3.4. Que, con los argumentos de defensa antes expuestos, manifiestas la UARIV que no esta en curso de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, que por el contrario, se esta ante la concurrencia de un hecho superado, pues el derecho de petición elevado por el peticionario le fue debidamente contestado de forma, de fondo y notificado a la dirección suministrada

en el petición a través de la empresa de correo certificado 4/72, por consiguiente, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor ALEXANDER SANTANDER MONTERO CLAVIJO, contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio

de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexas a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el señor Alexander Santander Montero, fue quien en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción ante la UARIV y, del mismo modo, fue quien interpuso la presente acción constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto, teniendo así por satisfecho este requisito de procedencia de la tutela.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de la UARIV, toda vez, que es la entidad responsable del reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y ayudas humanitarias para la población víctima del conflicto armado en el país.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante elevó el derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 7 de febrero de 2020, mismo que a consideración del tutelante, no fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 10 de

agosto de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar sí existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, aunado a ello, tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada el día 7 de febrero de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señalo lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción versa sobre la protección, principalmente, del derecho fundamental de petición y respecto el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la accionante radicó un derecho de petición ante la UARIV el pasado 7 de febrero de 2020, a través del cual solicitó la entrega de una ayuda humanitaria, a la que argumenta tener derecho, ya que es cada tres (3) meses, conforme a la Sentencia T-025 de 2004, una nueva medición de carencias en el PARRI y una verificación del estado de vulnerabilidad, todo para optar por una ayuda humanitaria y, en caso de ser favorecido con tal beneficio, se le indique una fecha cierta en la cual se le otorgará la prestación económica y el valor de la misma.

Por su parte, la UARIV, en su escrito de contestación, expuso que el accionante, efectivamente esta registrado en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, siendo este un requisito indispensable para acceder a cualquier beneficio contemplado en la Ley 1448 de 2011, que frente

al derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2020, al señor Alexander se le contestó de forma y de fondo, de manera clara y congruente, cada una de las peticiones allí contenidas, respuesta que se dio mediante la comunicación con radicado No. 20207202662621 del 20 de febrero de 2020 y, que con ocasión a la presente acción, se le remitió una nueva respuesta radicada bajo el No. 202072018864071 del 14 de agosto de esta anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto la norma como la jurisprudencia han precisado que no basta solo con dar una respuesta al accionante de manera oportuna, sino que la misma debe resolver de fondo los peticionados y dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del solicitante de forma efectiva, es decir, sin que quede duda alguna de que tuvo pleno conocimiento de lo decidido frente a la petición.

Así las cosas, al verificar la respuesta dada por la UARIV al accionante se tiene lo siguiente:

En la respuesta dada al accionante el pasado 14 de agosto de los corrientes, la UARIV le indicó al señor Alexander, que, frente a la solicitud de ayuda humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento Forzado, él y su hogar ya habían sido sujetos del proceso de identificación de carencias en mayo de 2019, en la forma como esta dispuesto en el Decreto 1084 de 2015 y, que mediante acto administrativo se le otorgó una ayuda humanitaria consistente en la suma de \$200.000 para satisfacer las necesidades de alimentación básica y alojamiento para la vigencia de un (1) año, dinero que fue cobrado por el accionante el 29 de marzo de 2019.

Así mismo, se le puso de presente que la medida otorgada en el 2019 aun se encontraba vigente y por tal motivo, no era posible realizar un nuevo estudio de medición de carencias y por consiguiente, no era posible conceder una nueva ayuda humanitaria.

Sobre el contenido de la respuesta, nótese, como la autoridad demandada le esta comunicando de forma clara y concreta al accionante, que al momento de radicar la solicitud de una nueva ayuda humanitaria y medición de carencias, la anteriormente otorgada se encontraba vigente, esto dado que la resolución 0600120192140857 a través de la cual se le concedió el beneficio económico antes indicado, data del 29 de marzo de 2019, es decir que, en razón a que dicho acto administrativo por el cual se reconoció la atención humanitaria en favor del señor Alexander para la vigencia de una año, la misma terminaría en el mes de marzo de esta anualidad, sin embargo, el accionante elevó su solicitud del 7 de febrero de 2020, aun cuando la anterior se encontraba vigente, motivo por el cual la UARIV le negó lo peticionado.

Ahora, si bien es cierto que la UARIV cumplió con los presupuestos de dar una respuesta de forma clara y de fondo y oportuna al accionante frente a lo solicitado, también lo es, que la entidad accionada no notificó en debida forma al señor Alexander, ya que del material probatorio aportado por la UARIV, se

evidencia que la comunicación del 14 de agosto de 2020, le fue enviada al accionante al correo electrónico notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, cuando en el derecho de petición el señor Alexander colocó como dirección de notificaciones la **Carrera 113 No. 17 f – 15, piso 2°, Batavia, Fontibón** y en el escrito de tutela, colocó como dirección de notificaciones la misma dirección física y el correo electrónico alexmonterojh@gmail.com, lo que demuestra que el accionante nunca tuvo conocimiento real y efectivo de la decisión adoptada por la UARIV frente a la petición del 7 de febrero de 2020 dando lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del señor ALEXANDER SANTANDER MONTERO CLAVIJO en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, en consecuencia, se ordenará a ésta última, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o, a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al envío de las respuestas dadas al accionante frente a la solicitud del 7 de febrero de 2020, a la dirección Carrera 113 No. 17 f – 15, piso 2°, barrio Batavia, Fontibón o a la dirección de correo electrónico alezmonterojh@gmail.com. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar a este estrado judicial, copia de la actuación surtida el respecto y que demuestre el cumplimiento de la orden judicial acá emitida.

Frente a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad que alega el accionante, éste no aportó prueba si quiera sumaria que le permitiera inferir a este estrado judicial, que a otra persona en igual de condiciones, sí se le hubiera concedido la ayuda humanitaria, por consiguiente, dicho de derecho no será tutelado.

Por último, en relación con la solicitud de la UARIV frente a negar la tutela por la ocurrencia de un hecho superado, se tiene que tal presupuesto se da en curso de la misma acción de amparo y hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia, caso que no es el de autos, toda vez que, si bien la respuesta fue oportuna, clara y de fondo, nunca fue notificada a cualquiera de las direcciones aportadas por el accionante, determinado por parte de este estrado judicial, que no se configura un hecho superado en esta acción.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por el señor **ALEXANDER SANTANDER MONTERO**

CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.185.750, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia y no tutelar los demás derechos fundamentales impetrados en esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al envío de las respuestas dadas al accionante frente a la solicitud del 7 de febrero de 2020, a la dirección Carrera 113 No. 17 f – 15, piso 2°, barrio Batavia, Fontibón o a la dirección de correo electrónico alezmonterojh@gmail.com y una vez cumplido lo anterior, deberá allegar a este estrado judicial, copia de la actuación surtida el respecto y que demuestre el cumplimiento de la orden judicial acá emitida.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5362142a2cee7768eabce886612d657553118dc9ddfe13cd9fa04e51372bb**
Documento generado en 26/08/2020 08:14:58 a.m.